

Expedientillo
Electoral
003/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/003/2025

Formado con el escrito signado por Alejandro Flores Xelhuantzi, en su carácter de Presidente de Comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-375/2024



25 ENE 10 14:28

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: el presente escrito de presentación de diez de enero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de diez de enero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Impresión de sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente TET-JDC-375/2024, constante de doce fojas tamaño oficio impresas por ambos lados a excepción de la última.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Presentes.

ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI, por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente de comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, personalidad, que tengo debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-375/2024; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-375/2024, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

2019
10/10/19
10/10/19

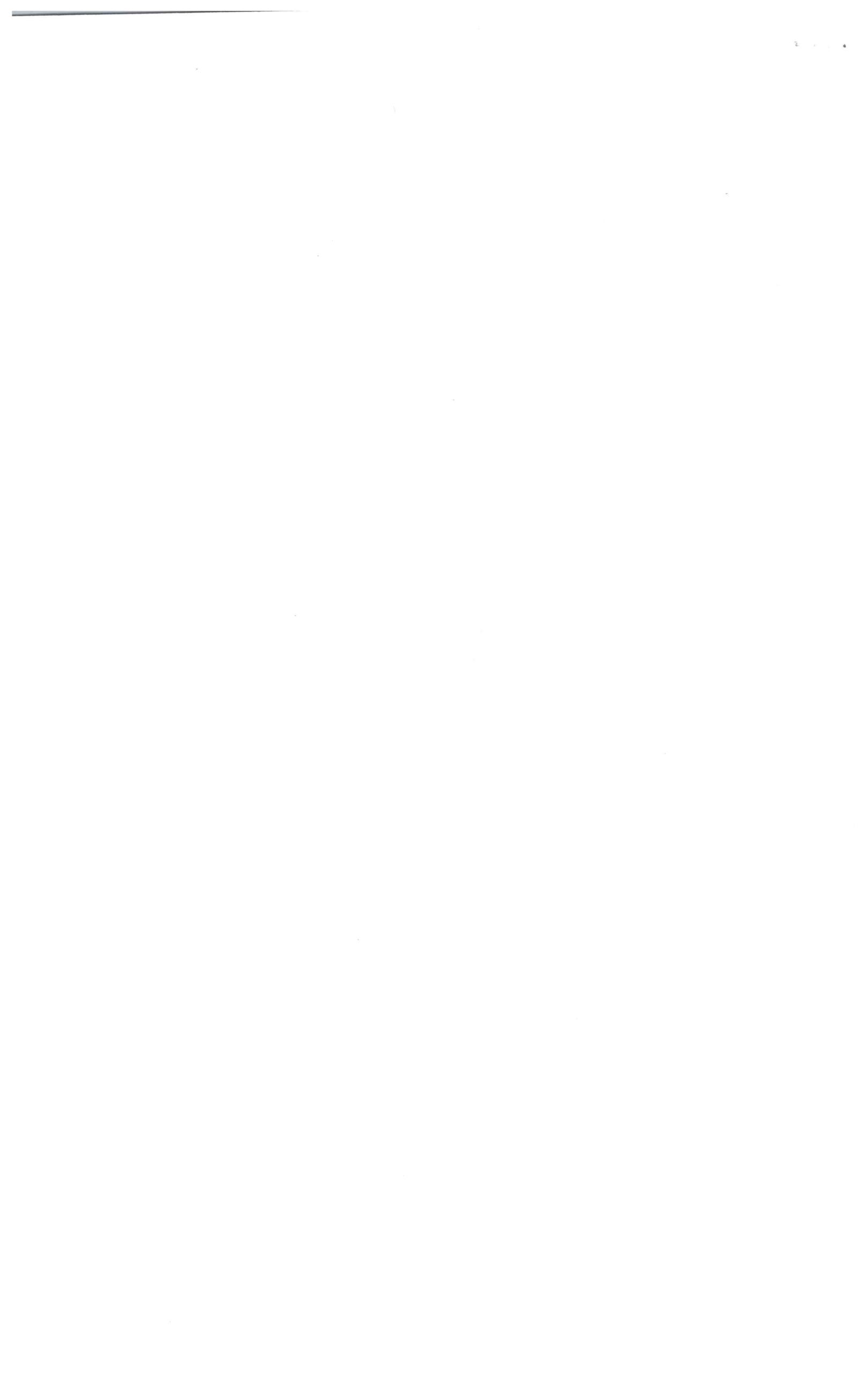
ÚNICO. - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO



ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI



EXPEDIENTE:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

PROMOVENTE: ALEJANDRO FLORES
XELHUANTZI EN MI CARÁCTER DE
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
LA SECCION SEGUNDA DEL
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN
CUAMATZI, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

Alejandro Flores Xelhuantzi por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, personalidad que acredito con copia fotostática de mi credencial de elector, así como copia fotostática de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro mismas que corren agregadas en el expediente TET-JDC375/2024; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico ale.bullpen@gmail.com autorizando para que en mi nombre y representación puedan recibirlas e imponerse de autos en el

expediente al Licenciado en Derecho Oscar Cuamatzi Cruz con numero de cedula profesional 8281096.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TET-JDC-375/2024, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 06 de enero del dos mil veinticinco, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 06 de enero de dos mil veinticinco

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad,

desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución de fecha 16 de diciembre de dos mil veinticuatro la cual fue notificada con fecha 06 de enero de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TET-JDC-375/2024 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

- I. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que entre otros cargos se renovaron Diputados, Presidentes municipales, Regidores y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala, en el cual fui electo Presidente de Comunidad de la Sección

Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala. Lo cual acredito con la copia fotostática de mi constancia de mayoría, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

- II. El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, en sesión solemne de cabildo, tome protesta al cargo como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- III. A partir de ese día y a la fecha me he desempeñado el cargo como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- IV. Es el caso que el día quince de septiembre de dos mil veinticuatro, recibí la remuneración correspondiente a la primera quincena de septiembre por el ejercicio del cargo como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos), **cantidad que es menor a lo presupuestado por concepto de remuneración.**
- V. El día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro recibí el cheque por concepto de la participación correspondiente al gasto corriente de la comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al mes de septiembre del presente año por la cantidad de 29,084.00 (veintinueve mil ochenta y cuatro pesos).

- VI. El mismo día diecinueve de septiembre se nos informó por parte de la Presidente municipal Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, tanto a su servidor como a los demás Presidentes de Comunidad que de la participación que se nos entregaba mensualmente teníamos que pagar el salario de las personas que tenemos como auxiliares en la presidencia de comunidad.
- VII. El treinta de septiembre de 2024 recibí la remuneración correspondiente a la segunda quincena de septiembre por el ejercicio del cargo como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos), **cantidad que es menor a lo presupuestado por concepto de remuneración.**
- VIII. El diez de octubre de dos mil veinticuatro recibí el cheque por concepto de la participación correspondiente a la comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al mes de octubre del presente año por la cantidad de 29,084.00 (veintinueve mil ochenta y cuatro pesos).
- IX. El catorce de octubre de la presente anualidad revisando el pronóstico de egresos, plantilla de personal y tabulador de salarios aprobado para el año dos mil veinticuatro publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, resulta que en el apartado de remuneraciones a presidentes de comunidad aparece la cantidad de \$ 28, 398.00

(veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos) mensuales por concepto de remuneración al Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

- X. De igual manera revisando los mismos documentos referidos en el párrafo inmediato anterior, se tienen autorizados dos plazas de trabajadores como auxiliares para la Presidencia de Comunidad, mismas que son necesarias para el **efectivo acceso y desempeño del cargo** de quien suscribe como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

- XI. De igual manera revisando los mismos documentos se aprecia la participación correspondiente a la comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por la cantidad de \$ 54, 852.60 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos con sesenta centavos) mensuales.

- XII. Dicha circunstancia se hizo de conocimiento a la Presidenta municipal, así como al Tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por las omisiones que se señalan siendo su respuesta que atendiendo a temas de ajustes presupuestales por el pago de laudos y compromisos que tiene la administración actual, es que no se ha entregado de forma completa lo programado para este ejercicio 2024 a las Presidencias de Comunidad.

- XIII. El dieciocho de octubre de 2024 presente ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se radico bajo la clave TET-JDC-375/2024, de los radicados en el índice del tribunal.
- XIV. El dieciséis de diciembre el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública dicto sentencia en la que declara por una parte, sobreseer dentro del juicio y por la otra, declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la reducción al salario al que tiene derecho y por ende se ordena a las autoridades responsables procedan a realizarle el pago por la cantidad que se le adeuda, circunstancia que me agravia por la violación a mi derecho político electoral de votar y ser votado por lo que me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR LA SENTENCIA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Tribunal determino sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar al hoy actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa.

Fuente de agravio: La sentencia de 16 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-375/2024 en donde de manera ilegal, arbitraria y

contrario a derecho determino sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar al hoy actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 12 14 16 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala de manera ilegal, arbitraria y contrario a derecho determino sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar al hoy actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa.

Ya que la responsable deja de observar que como se planteó en el medio primigenio la responsable en esa instancia decidió sin que obre razón o resolución dejarme de pagar de forma completa las remuneraciones económicas a que tengo derecho, no obstante de que fueron debidamente presupuestadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, de esta manera violando mi derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente **del efectivo acceso y ejercicio al cargo** como Presidente de Comunidad.

De lo anterior la responsable en la sentencia basa su determinación en precedentes que no encuadran en el caso concreto, ya que la representación que ostento como presidente de mi comunidad me otorga legitimación para

promover en beneficio de mi comunidad, toda vez que hacerlo como se pronuncia la responsable en su sentencia me deja en completo estado de indefensión violando mi derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente **del efectivo acceso y ejercicio al cargo** como Presidente de Comunidad.

Esto considerando la naturaleza de la omisión es que la responsable debió conocer y analizar dicha afectación en congruencia a la afectación del **efectivo acceso y ejercicio al cargo** como Presidente de Comunidad, siendo aplicable lo establecido en la jurisprudencia **19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**; se debe reconocer que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación.

En ese sentido ante la evidencia de que la responsable carece de congruencia y falta de motivación y fundamentación en la sentencia que se combate debe declararse la competencia y realizar el análisis y así condenar a la reparación de la omisión que se reclama, como base para el efectivo acceso al cargo como presidente de mi comunidad.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL INCORRECTO, ILEGAL, INCONGRUENTE Y CARENTE MÉTODO DE ANÁLISIS que el Tribunal realizó al resolver **el agravio 2) Omisión de asignarle al actor personal de apoyo** que el actor hizo valer en la demanda primigenia, porque sin llevar a cabo una debida justificación y motivación, califica como inoperante el agravio planteado, señalando de manera incongruente la determinación de que aún y cuando al actor le pueda asistir la razón y como lo refiere, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2024, así como, en la plantilla del personal y tabulador de sueldos se haya autorizado un determinado número de plazas que fungieran como auxiliares Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi esto quedo superado al momento en que se aprobó una modificación.

FUENTE DE AGRAVIO: La sentencia de 16 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-375/2024 en donde de manera ilegal, arbitraria y contrario a derecho determino declarar el reclamo como inoperante señalando de manera incongruente que aún y cuando al actor le pueda asistir la razón y como lo refiere, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2024, así como, en la plantilla del personal y tabulador de sueldos se haya autorizado un determinado número de plazas que fungieran como auxiliares Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi esto quedo superado al momento en que se aprobó una modificación.

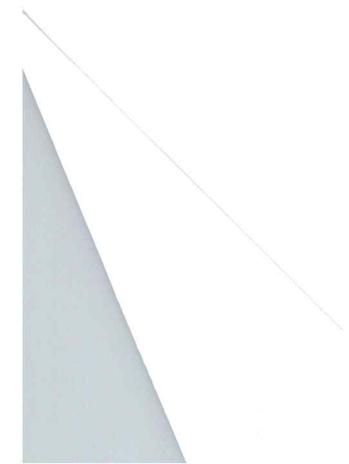
ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 12, 14, 16, 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3, 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

CONCEPTO DE AGRAVIO: El Tribunal Electoral de Tlaxcala de manera arbitraria e ilegal determino el agravio como inoperante señalando de manera incongruente que aún y cuando al actor le pueda asistir la razón y como lo refiere, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2024, así como, en la plantilla del personal y tabulador de sueldos se haya autorizado un determinado número de plazas que fungieran como auxiliares Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi esto quedo superado al momento en que se aprobó una modificación.

En ese sentido la responsable señala que:

(...)

"mediante sesión de fecha veinticinco de junio, el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi realizó una modificación al presupuesto de egresos aprobado originalmente en donde refiere el actor, se aprobaron las plazas mencionadas, determinando el Cabildo que, a partir de esa fecha, las contrataciones que se realizara de personal de apoyo a las Presidencias de Comunidad, así como, el pago de su respectivo salario y diversas prestaciones, sería pagado del gasto corriente que le fuera asignado a cada una de las comunidades.



Determinación que no fue controvertida por lo que la misma, se encuentra firme"

(...)

(...)

Por lo tanto, la base sobre la cual parte el actor para que le sean asignados a la Presidencia de Comunidad que preside, dos personas auxiliares y que las mismas, quien les realice el pago de su salario y diversas prestaciones quedo superada por un acto posterior el cual, goza de plena validez y que al dictado de la presente sentencia se encuentra firma.

(...)

Además, la responsable de manera incongruente sin haber realizado un estudio concluye que:

(...)

la determinación tomada por el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se realizó basada su ejercicio de autodeterminación y autoorganización sin que la misma haya sido controvertida.

(...)

En ese sentido la responsable omite realizar de manera congruente un pronunciamiento sobre la base de lo planteado en el medio primigenio, esto ya que como se planteó ante la hoy responsable, **se trata de omisiones de tracto sucesivo**, que se actualizan de manera permanente mientras subsista la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de **efectivo acceso y desempeño del cargo de elección popular, siendo aplicable lo previsto en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en

principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Mas aun que como se mencionó en el medio primigenio, tome protesta al cargo de presidente de comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

En ese sentido tuve conocimiento el catorce de octubre de la presente anualidad sobre el pronóstico de egresos, plantilla de personal y tabulador de salarios aprobado para el año

dos mil veinticuatro publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **documento en el que se encontraban** autorizados dos plazas de trabajadores como auxiliares para la Presidencia de Comunidad, mismas que son necesarias para el **efectivo acceso y desempeño del cargo** de quien suscribe como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que fue hasta la sustanciación que la responsable se hizo llegar de documentales en donde se conoce una modificación.

En ese sentido cobra importante relevancia por dos aspectos, el primero es que al tratarse de omisiones de tracto sucesivo, y la responsable declarar que el acto se encuentra firme comete una violación al carecer de congruencia y dejando de otorgar seguridad jurídica, por otra parte al afirmar que la determinación tomada por el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se realizó basada en su ejercicio de autodeterminación y autoorganización sin que la misma haya sido controvertida, tomando esta determinación sin realizar un estudio, **me deja en completo estado de indefensión** porque la determinación no solo es carente de fundamentación y motivación, sino que además deja de realizar un análisis que como se planteo en la demanda primigenia la responsable a dejado de lado tanto su propio criterio así como el criterio de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que el pago del personal auxiliar debe provenir del presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente esto al resolver diversos asuntos.

Es decir, el Tribunal responsable, efectuó un indebido y limitado pronunciamiento, **lo que se estima ilegal y contrario a derecho.**

En ese sentido **la sentencia impugnada carece de motivación**, entendida esta como el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su resolución, partiendo de los hechos (enunciados lingüísticos o argumentos) planteados por las partes y del análisis valorativo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, y que constituye un imperativo de carácter constitucional.

De esta manera como se ha descrito queda plenamente acreditado que el Tribunal responsable efectuó un indebido, limitado y erróneo análisis respecto de la omisión que se reclama, lo que se estima ilegal y contrario a derecho, por lo que, atendiendo el retraso en la tramitación del medio de impugnación por parte de la responsable, solicito de manera respetuosa a este tribunal de alzada en plenitud de jurisdicción realice el estudio y se favorezca mis intereses.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 numeral I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que al resolver el presente asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulo, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano haciendo valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del **efectivo acceso y desempeño del cargo** de quien suscribe como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que me acredita como Presidente de comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-375/2024.

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-375/2024. y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, como promovente en mi carácter de ciudadano y Presidente de comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito.

TERCERO. Revoque la sentencia de 16 de diciembre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción determine fondos los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación

PROTESTO LO NECESARIO
TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICINCO



ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2024

ACTOR: ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA Y
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina, por una parte, sobreseer dentro del juicio y por la otra, declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la reducción al salario al que tiene derecho y por ende se ordena a las autoridades responsables procedan a realizarle el pago por la cantidad que se le adeuda.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad.



3. En el cual, el actor resulto electo al cargo de presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
4. **2.Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, quienes resultaron electas en la jornada electoral descrita en el punto anterior.

II. Medio de impugnación

5. **1. Recepción de la demanda.** El dieciocho de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte de la presidenta y tesorero municipal.
6. **2. Turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, el dieciocho de octubre el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-375/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia por así corresponderle el turno.
7. **3. Radicación y publicación.** Por acuerdo de veintiuno de octubre, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-375/2024, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la Primera Ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.
8. Toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la responsable, a efecto de que realizará la publicación del medio de impugnación y rindiera su respectivo informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

9. **4. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el presente juicio de la ciudadanía.
10. Por lo que, una vez hecho lo anterior, el magistrado instructor, admitió a trámite el presente asunto.
11. Asimismo, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos a las autoridades señaladas como responsables. Requerimientos que fueron cumplimentados en fechas cinco y trece de noviembre.
12. **5. Nuevos requerimientos.** En diferentes fechas, se realizaron diversos requerimientos tanto a las autoridades señaladas como responsables, como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado de Tlaxcala, mismos que, en su momento fueron debidamente cumplimentados.
13. **6. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, se impugnan diversos actos de autoridad en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales; en específico el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del actor, en su carácter de presidente de comunidad de la Sección Segunda, municipio de Contla de



Juan Cuamatzi, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. Causales de improcedencia advertidas de oficio por este Tribunal

16. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar sentencia que en derecho proceda, en el recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia número **1/2013**¹ emitida por la Sala Superior.
17. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
18. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.

19. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita².
20. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
21. Dicho lo anterior y en ese orden de ideas, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podrían ser analizadas por autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia.
22. Este nuevo criterio derivó de la resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó que autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración de los recursos

² Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

23. Por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
24. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020, en el que tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
25. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, y al dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión consistente en no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa, pues la misma, encuadra dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, al estar relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
26. Por consiguiente, **se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a dicha omisión y dejar a salvo los derechos del actor**, para que, de así considerarlo, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.
27. Luego entonces, a fin, de no dejar al actor en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor las participaciones que le corresponde a su comunidad por concepto de gasto corriente, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

28. Al respecto la Sala Regional sostuvo que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.
29. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
30. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
31. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.
32. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace a la omisión de la entrega de manera completa de los recursos que por concepto de gasto corriente le corresponden a la comunidad que representa el actor.



33. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto.
34. Lo anterior, porque, derivado del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, este Tribunal actualmente carece de competencia para conocer de la demanda, cuestión que ya no permite que se siga conociendo de la controversia planteada por el actor, a través de la vía electoral.
35. No obstante, de lo anterior, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, se **considera necesario dejar a salvo sus derechos** para que, si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada a efecto de solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
36. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia , a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario podría generar un perjuicio al actor.
37. Dicho lo anterior y toda vez este Tribunal de oficio no advierte que se actualiza alguna otra diversa a la antes analizada, se procede a realizar el estudio de fondo respecto a las omisiones impugnadas, respecto de las cuales, este Tribunal tiene competencia para ello.

2. Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables

a) No ser materia electoral





38. En primer lugar, refieren las autoridades responsables que la omisión impugnada relacionada con la entrega de los recursos que le corresponden a la comunidad de la cual, el actor es presidente escapan de la materia electoral al ser una cuestión presupuestaria de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior.
39. Las autoridades señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 23 de la Ley de Medios que establecen que el medio de impugnación de desechar de plano cuando, incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto y por otra parte cuando en su caso sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley.
40. Al respecto, este Tribunal estima que no lleva a ningún fin práctico estudiar nuevamente la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en razón de que la misma ya fue estudiada de oficio por este Tribunal en el apartado anterior.

b) Extemporaneidad de la demanda

41. Por otro lado, las responsables refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios que dispone que, será improcedente el medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto dicho medio dentro de los plazos señalados por la ley.
42. Pues advierten que, el actor tuvo conocimiento de los actos los días quince y diecinueve de septiembre, al ser las fechas en la que se consumaron y no, así como lo sostiene el actor en fecha catorce de octubre. Por lo que al existir fecha cierta en que se consumaron los actos estos no pueden considerarse de trazo sucesivo. De ahí que, el juicio de la ciudadanía resulta extemporáneo.



43. Al respecto este Tribunal considera que no se actualiza la causal invocada por las autoridades señaladas como responsables, porque del análisis al escrito de demanda, se advierte que los actos aducidos por el actor son de tracto sucesivo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **15/2011**³, emitida por la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
44. En razón de lo anterior, hasta en tanto no se demuestre que las autoridades señaladas como responsables han dado cumplimiento a las omisiones reclamadas por el actor, la trasgresión se actualizará cada día que transcurre; de ahí que se considere que el promovente está en tiempo y forma para inconformarse de los actos impugnados.
45. Sin que esto implique que sean fundados o infundados los agravios planteados, pues eso se analizará al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.
46. En razón de lo anterior no se actualiza la causal invocada, por lo que, se procede a continuar con el estudio de la controversia planteada.
47. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a lo siguiente:
48. **a. Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones reclamadas y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 3, así como, a través del siguiente código:





49. **b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.
50. No obstante de lo anterior, en el caso concreto, el actor controvierte diversas omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que, como se mencionó al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, al tratarse de omisiones, la violación respectiva, debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización, hasta en tanto las autoridades señaladas como responsables no demuestren haber dado cumplimiento con sus obligaciones⁴.
51. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de presidente de comunidad, alegando que las omisiones alegadas le causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
52. **d. Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho en defensa de sus intereses, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
53. **e. Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado que la norma aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no se encuentra previsto ningún medio de defensa previo, a través del

⁴ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con este requisito.

54. Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

55. **CUARTO. Estudio de fondo.**

56. **1. Precisión de las omisiones impugnadas.**

57. De la lectura al escrito de demanda, se puede advertir que el promovente señala como omisiones impugnadas las siguientes:

1. Omisión por parte de la presidenta y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi de realizarle al actor, el pago de manera completa de la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad, y

58. 2. Omisión por parte de la presidenta y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, de asignar personal administrativo que apoye al actor en su carácter de presidente de comunidad de la Segunda Sección.

2. Contestación a los agravios planteados por el actor

2.1 Omisión de realizar el pago completo de sus remuneraciones

59. Al respecto, el actor señala que le causa vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo el hecho de que la autoridad responsable, no le haya realizado el pago completo de sus remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.





60. Lo anterior, porque señala el actor que, para el ejercicio fiscal 2024, en el Ayuntamiento de Contla, al momento de aprobar el presupuesto de egresos para dicho ejercicio fiscal, así como, la plantilla del personal y su respectivo tabulador de sueldos determinó que, el sueldo que debían percibir las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio de Contla de Juan Cuamatzi sería por la cantidad mensual de \$28, 398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
61. Sin embargo, al actor únicamente le estaban realizando un pago quincenal por la cantidad de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, ascendía a la cantidad mensual de \$20, 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, era menor a la cantidad aprobada por el cabildo del Ayuntamiento.
62. Al respecto, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado manifestaron que, la cantidad que se le estaba pagando al actor por concepto de su remuneración a que tiene derecho por el ejercicio del cargo, era derivado de una modificación al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal, así como al tabulador de sueldos previamente aprobado.
63. Ello, mediante sesión de Cabildo celebrada el veinticinco de junio, en la que, dadas las condiciones financieras del Ayuntamiento, se tomó la determinación de realizar una disminución de las remuneraciones de los integrantes de dicho Cabildo, entre ellos, la de las personas titulares de las presidencias de comunidad.
64. Señalando que esa disminución se vio reflejada en el nuevo tabulador de sueldos aprobado, en donde se plasmó que la cantidad que recibirían las personas titulares de las presidencias de Comunidad por concepto de remuneración sería por la cantidad neta de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que recibiría de manera quincenal.



65. A efecto de acreditar dicha disminución, adjuntó a su informe circunstanciado copia certificada del acta elaborada con motivo de la referida sesión de Cabildo, así como, del nuevo tabulador de sueldos aprobado.
66. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el agravio hecho por el actor es **parcialmente fundado**, dadas las razones que se exponen a continuación.
67. De las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que, como lo refiere el actor mediante, mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, se aprobaron entre otras cosas, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 correspondiente a dicho Ayuntamiento, la plantilla del personal, así como, el tabulador de sueldos.
68. Del análisis a dichas documentales, se puede desprender que, en el tabulador de sueldos aprobado en dicha sesión de Cabildo, se estableció como remuneración para las personas titulares de las presidencias de comunidad, la cantidad de \$28, 398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), situación que le asiste razón al actor, de conformidad con lo expuesto en su escrito de demanda, de ahí que se considere parcialmente fundado su agravio.
69. Sin embargo, de igual manera obra en el expediente copia certificada de la sesión de cabildo de fecha veinticinco de junio, en la que, en su punto III, se aprobó realizar una disminución a las remuneraciones que percibían las personas integrantes del Cabildo electas popularmente.
70. En ese tenor, del análisis al acta elaborada con motivo de la referida sesión de Cabildo, no es posible desprender elemento alguno que permita a este Tribunal advertir cuando menos de manera indiciaria, la cantidad que se disminuiría en el salario de cada una de las personas integrantes del Cabildo.
71. Al respecto, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado manifestaron que en esa sesión de Cabildo se determinó que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

la remuneración que les correspondería recibir a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad una vez aplicada la reducción correspondiente, ascendía a la cantidad quincenal neta de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), para ello, adjuntaron el tabulador de sueldos que señalan, fue el aprobado en la citada sesión de Cabildo.

72. En ese orden de ideas, en el tabulador de sueldos remitido por las responsables, es posible advertir que, en efecto, la nueva remuneración aprobada para las personas titulares de las presidencias de comunidad era por la cantidad de 10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI				
TABULADOR DE SUELDOS (NETOS) EJERCICIO 2024				
PUESTO	MENSUAL PERIQUINCENAL			
	A	B	C	D
PRESIDENTE MUNICIPAL	25,000.00			
SINDICO MUNICIPAL	20,000.00			
REGIDORES	12,000.00			
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	10,000.00			
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL	13,000.00			
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL	12,000.00			
DIRECTOR DE EGRESOS	12,000.00			

73. Ahora bien, las autoridades responsables mencionaron que el nuevo presupuesto de egresos, así como, el tabulador de sueldos aprobado, el cual, contenía las reducciones aprobadas a las remuneraciones de las personas integrantes del Cabildo se encontraba debidamente publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala bajo el número "Extraordinario 4" de fecha treinta de agosto.
74. Así, del análisis al contenido de esa publicación es posible advertir que contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, la cantidad aprobada y/o modificada por concepto de remuneración de las personas titulares de las Presidencias de Comunidad que aparece en la publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala es por la cantidad neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), como se muestra en la siguiente imagen:



MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI
TABULADOR DE SUELDOS (NETOS) EJERCICIO 2024

Periódico Oficial No. 4 Extraordinario, Agosto 30 del 2024

PUESTO	IMPORTE NETO QUINCENAL									
	A	B	C	D	E	F	H	I	J	
PRESIDENTE MUNICIPAL	25,000.00									
SINDICO MUNICIPAL	20,000.00									
REGIDORES	14,000.00									
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	12,000.00									
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL	13,000.00									
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL	14,000.00									
DIRECTOR DE EGRESOS	14,000.00									
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA.. DIRECTOR OPERATIVO.	8,000.00	7,000.00								
DIRECTOR (A). DE OBRAS PUBLICAS., DE INFORMATICA, JURIDICO, DE PLANEACION Y DE SERVICIOS PUBLICOS., DE PROGRAMAS FEDERALES., DE EDICION Y COMUNICACIÓN., DE INGRESOS, DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, DE DESARROLLO ECONOMICO Y AGUA POTABLE.	9,000.00	8,000.00	7,000.00	6,500.00	6,000.00					

75. Una vez expuesto lo anterior, es posible desprender que existen dos constancias diferentes respecto del mismo hecho controvertido, por un lado, se tiene la copia certificada de un tabulador de sueldos remitido por las autoridades responsables con el que pretenden acreditar que la remuneración que corresponde al actor debe ser por la cantidad quincenal neta de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), mientras que por otro lado, se tienen la publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en la que se desprende que la cantidad que corresponde como remuneración por el ejercicio del cargo es de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
76. Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales previstas en dicha Ley.
77. Y por cuanto hace a la copia certificada ofrecida por las autoridades responsables del tabulador de sueldos, se debe considerar como una prueba documental de carácter público, la cual, atendiendo a las reglas especiales señaladas en la Ley de Medios de Impugnación, la misma goza de valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**, esto, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 36 antes mencionado.
78. En el caso concreto, la probanza ofrecida por las autoridades responsables en un primer momento gozaría de valor probatorio para demostrar que la remuneración que le corresponde recibir al actor es de \$10,000.00 (diez mil





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no es posible otorgarle valor probatorio pleno al actualizarse la excepción que la propia Ley de Medios establece, es decir, al existir otro medio probatorio que desvirtúa la veracidad de los hechos que pretenden probar las autoridades señaladas como responsables.

79. En efecto, en el presente asunto se cuenta con la publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado⁵ misma que, al tratarse de una publicación oficial, la misma surtió efectos generales dada la naturaleza del medio donde se encuentra publicada y visible.
80. Por lo que, al tratarse de una publicación oficial, la cual, como se dijo surtió efectos generales, es la que se le debe otorgar el valor probatorio pleno para poder determinar cuál es la cantidad correcta que le debe ser pagada al aquí actor por concepto de su remuneración ordinaria derivado del cargo que ostenta como presidente de comunidad.
81. En efecto, si bien, la autoridad responsable remitió copia certificada de un presunto tabulador de sueldos, con el que pretenden acreditar que la remuneración neta a recibir de las personas titulares de las presidencias de comunidad es de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que, el mismo discrepa del dato que se encuentra publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, publicación que en este caso, se realizó con base en la documentación e información que en su momento fue enviada por el propio Ayuntamiento.
82. Además de que, las propias autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado señalaron que la reducción al salario en el cual fundan su defensa es la que encuentra contenida en el tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, mismo que no coincide con el que adjuntaron a su informe.

⁵ Consultable en <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/>.



83. Por lo tanto, el medio probatorio que se tomara como base para determinar la cantidad que debe ser pagada al actor por concepto de su remuneración ordinaria derivado del cargo que ostenta como presidente de comunidad, es la que aparece en el tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.
84. Dicho lo anterior, le asiste parcialmente la razón al actor por cuanto hace a que le han estado realizando el pago de su remuneración por un monto menor que el que corresponde, pero no le asiste la razón respecto al monto referido en su escrito de demanda.
85. Ello, en razón de que, en su escrito de demanda el actor refiere que, el pago que le corresponde recibir por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo es por la cantidad mensual de \$28, 398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), sin embargo como ha quedado demostrado, la cantidad aprobada que deben recibir las personas titulares de las presidencias de comunidad es por la cantidad neta de 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) que deberán recibir de manera quincenal, es decir, \$24, 000. 00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M. N.) de manera mensual, cantidad menor a la reclamada por el actor.
86. Dicho lo anterior, lo procedente es determinar conforme a los comprobantes de pago remitidos por la autoridad responsable, la cantidad que se le adeuda al actor al haberse acreditado que se le ha estado realizado el pago por una cantidad menor a la que tiene derecho a recibir, por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
87. En ese sentido, sí al actor se le han pagado desde el inicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad y hasta la emisión de la presente sentencia, un total de siete quincenas, las cuales han sido por la cantidad de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y no por la cantidad de 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), la cual, es la que, le correspondía recibir y que debe seguir siéndole pagada hasta en tanto, no exista una modificación al presupuesto de egresos que se observa actualmente o bien, no se emita el





presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025 y su respectivo tabulador de sueldos.

88. Por lo tanto, al actor por cada quincena que le han pagada ha recibido \$2, 000.00 (dos mil pesos 0/100 M.N.) menos de los que debería haber recibido por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo.
89. Bajo ese orden de ideas sí al actor se le adeuda un total de \$2, 000.00 (dos mil pesos 0/100 M.N.) por cada quincena que le ha sido pagada, y tomando en cuenta que a la fecha de la emisión de la presente sentencia le han sido pagadas siete quincenas, esto se traduce en un total de \$14, 000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) que actualmente se le adeudan al actor.
90. En consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables a que realicen el pago de la cantidad que se le adeuda al actor, esto en los plazos y términos que se señalan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

2) Omisión de asignarle al actor personal de apoyo.

91. Por último, refiere el actor que se las autoridades responsables vulneran su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo para el cual fue electo al no permitir que tenga los dos auxiliares que fueron debidamente asignados a la Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, respecto de la cual, es el presidente.
92. Lo anterior, al señalar que, al revisar la planilla del personal y tabulador de sueldos aprobado para el año dos mil veinticuatro y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado es posible advertir que se autorizaron dos plazas de trabajadores como auxiliares para la Presidencia de Comunidad.



93. Por lo que, el actor, pretende que se ordene al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se le asigne el personal que refiere se encuentra presupuestado, de quienes, su salario debe ser pagado por el Ayuntamiento y no del gasto corriente asignado a la comunidad.
94. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio deviene en **inoperante**, pues aún y cuando al actor le pueda asistir la razón y como lo refiere, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2024, así como, en la plantilla del personal y tabulador de sueldos se haya autorizado un determinado número de plazas que fungieran como auxiliares Presidencia de Comunidad de la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi lo cierto es que dicho acto, quedo superado al momento en que se aprobó la modificación al presupuesto de egresos aprobado inicialmente para el ejercicio fiscal 2024.
95. En efecto, mediante sesión de fecha veinticinco de junio, el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi realizó una modificación al presupuesto de egresos aprobado originalmente en donde refiere el actor, se aprobaron las plazas mencionadas, determinando el Cabildo que, a partir de esa fecha, las contrataciones que se realizara de personal de apoyo a las Presidencias de Comunidad, así como, el pago de su respectivo salario y diversas prestaciones, sería pagado del gasto corriente que le fuera asignado a cada una de las comunidades.
96. Determinación que no fue controvertida por lo que la misma, se encuentra firme, de esta forma, lo acordado y aprobado en esa sesión de cabildo debe ser observado por todas aquellas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi a las que les aplique, entre ellas, las personas titulares de las Presidencias de Comunidad.
97. En ese sentido, dicha modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, estará vigente hasta en tanto el cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi apruebe el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, siendo en ese momento en el que el acto del que ahora se queja el actor pueda ser modificado y en su caso, sujeto a que pueda ser analizado por la autoridad jurisdiccional competente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

98. Por lo tanto, la base sobre la cual parte el actor para que le sean asignados a la Presidencia de Comunidad que preside, dos personas auxiliares y que las mismas, quien les realice el pago de su salario y diversas prestaciones quedo superada por un acto posterior el cual, goza de plena validez y que al dictado de la presente sentencia se encuentra firma.
99. En efecto, la determinación tomada por el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se realizó basada su ejercicio de autodeterminación y autoorganización sin que la misma haya sido controvertida.
100. De ahí que se considere que resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el actor.

QUINTO. Efectos de la sentencia

101. Al haberse declarado parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor consistente en que le están realizando un pago menor al que tiene derecho por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda al actor.
102. En consecuencia, se ordena a la presidenta y tesorero municipal, ambos de Contla de Juan Cuamatzi, procedan a realizar lo siguiente:

1) Procedan a realizar al actor el pago por la cantidad neta de **\$14, 000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la sumatoria de los \$2, 000.00 (dos mil pesos 0/100 M.N.) que durante las siete quincenas que el actor ha ejercido el cargo no le han sido pagados como parte de su remuneración ordinaria.



La cantidad anterior deberá ser pagada al actor de forma íntegra y en una sola exhibición dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, para lo cual, deberán realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

2) Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables procedan en términos del último considerando de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Notifíquese a Alejandro Flores Xelhuantzi, en su carácter de **actor** a través del **correo electrónico** que señalo para tal efecto y **por oficio** en su **domicilio oficial** a la **presidenta** y **tesorero municipal**, ambos del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi con el carácter de **autoridades responsables**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-375/2024

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

